

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Sogamoso - Boyacá
E. S D

Referencia: ACCION DE TUTELA, PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA; EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA IGUALDAD PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO.

Accionante: FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO

Accionada(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.227.067 de Duitama, actuando en nombre propia. Respetuosamente presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** contra las **entidades** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados, por el actuar de las aquí accionadas.

HECHOS

PRIMERO: La CNSC mediante ACUERDO N° 20171000000116 del 24 / 07 / 2017 abrió convocatoria N° 436 de 2017, por el cual convoco concurso abierto de méritos para empleos vacantes en la planta de personal del SENA. En la cual me postule para el cargo de instructor de minería en la OPEC identificada con el numero 59693

SEGUNDO: Una vez surtido todo el proceso se conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192120005295 del 30 01 2019, en donde Ocupe el puesto N° 13, de esta lista se posesionaron los primeros ocho.

TERCERO: Dentro del mismo concurso se ofertaron vacantes del mismo nivel, condición, perfil y requisitos profesionales para Barrancabermeja (una vacante), Barranquilla (una vacante) y el Bagre (cuatro vacantes) que fueron declaradas desiertas por cuanto no se presentaron candidatos. Por lo anterior, la CNSC mediante la RESOLUCIÓN N° 8536 de 2020, conformo "lista nacional de elegibles" y luego la modifíco mediante RESOLUCIÓN 8765 de agosto de 2020, el objetivo de la lista era proveer las (6) vacantes del empleo denominado instructor (minería) y que habían sido declaradas desiertas.

CUARTO: En esta unificación ocupé el puesto número (7) y de esta lista se posesionaron los (6) primeros, quedando en la lista como primer (1) elegible.

QUINTO: Mediante ACUERDO N° 03556 de 2020 la CNSC abrió convocatoria para concurso abierto de méritos para empleos vacantes en la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), para ejercer cargo de Gestor en el área de minas mediante opec No. 14749.

SEXTO: Verificando los requisitos, el perfil profesional y el propósito del empleo de la ANM vs el cargo al cual me presente para el SENA, acogiéndome a la Ley 1960 de 2019 y por ser el primero en la lista nacional de elegibles de elegibles habilitada mediante RESOLUCIÓN 8765 de agosto de 2020 debo ser tenido en cuenta para ocupar dicho cargo

DERECHOS VULNERADOS.

En cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, solicito muy respetuosamente sea amparado el derecho fundamental al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA en conexidad con el DERECHO A LA IGUALDAD PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Su señoría solicito se ampare mediante el presente mecanismo de tutela y bajo el principio de inmediatez y subsidiariedad la especial protección de los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia.
- Derecho a la igualdad para acceder a cargos públicos.
- Derecho al trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

A partir de la expedición de la constitución de 1991, el estado Colombiano a través de su rama de poder legislativo ha venido desarrollando diferentes precedentes judiciales que permiten garantizar, proteger y restaurar los derechos fundamentales de los ciudadanos que habitan su extensión geográfica. A lo largo de ese desarrollo jurisprudencial, activados por los mecanismos de defensa judicial; los altos tribunales han permitido la protección de los derechos fundamentales, mediante el mecanismo de acción de tutela, artículo 23 CN reglamentado por el decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales permite a los ciudadanos que creen tener violentados, puesto en peligro y/o vulnerados de manera real y material sus derechos fundamentales; solicitar al juez constitucional tome medidas que propendan por la protección de los derechos amenazados.

La acción de tutela tiene como fin garantizar y prevenir que acciones lesivas, puestas en práctica por un tercero, pongan en peligro los derechos fundamentales consignados dentro del mandato constitucional.

Actuando en nombre del señor FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO, acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es necesario precisar, que yo me presenté a una convocatoria para ocupar un cargo en el área de minas para el SENA, La CNSC mediante acuerdo N° 20171000000116 del 24 / 07 / 2017 abrió convocatoria N° 436 de 2017. Igualmente, mediante la resolución N° 8536 de agosto 2020 proferida por la CNSC, se hizo una unificación de la lista de elegibles a nivel nacional donde ocupe el puesto (7), una vez posesionados los seis primeros, soy la primera opción para ocupar cargos ofertados por la A.N.M o cualquier otra entidad que convoque a concurso abierto para profesionales del área de.

Por lo anterior, debo ser tenido en cuenta como la primera opción para suplir u ocupar el cargo ofertado por la A.N.M; donde igualmente debe ser elegido, nombrado y posicionado en periodo de prueba en el cargo previamente descrito.

De lo contrario se afectaría mi derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y estaría en contrariedad de manera directa con la ley 1960 de 2019 artículo 24, donde establece que “toda persona tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos”, siempre y cuando se

cumpla con el lleno de requisitos solicitados, lo que en el presente caso se cumple.

Por último, la corte constitucional en sentencia T-340 de 2020, se pronunció en este aspecto donde estableció que la CNSC debe agotar en primera medida la lista de elegibles que estén en vigencia. Cuando una entidad necesita ocupar un cargo, en donde una primera opción debe ser quien puntée o esté en cabeza de la lista de elegibles, donde igualmente la persona cumple con los requisitos generales para acceder al mismo, entre esos el perfil profesional; además de las capacidades y habilidades para ocupar un cargo

En conclusión, la negación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), de tener en cuenta la lista de elegibles para ocupar el cargo de profesional en el área de minas, RESOLUCIÓN 8765 de 2020; en la cual quedo como primera opción a tener en cuenta. Además, de cumplir con todos los requisitos necesarios para ocupar el cargo conforme el ACUERDO N° 03556 de 2020. Se constituiría en una violación y/o vulneración directa y evidente del derecho fundamental ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, en conexidad con el derecho a la igualdad para acceder a un cargo público, y a escoger una profesión u oficio de manera libre y voluntaria, en condiciones dignas y justas.

PRUEBAS

Como medio de prueba, se tengan como tales las siguientes:

1. Copia cedula de ciudadanía
2. Copia de la RESOLUCIÓN N° 8765 de 2020
3. Copia del ACUERDO N° 03556 de 2020

PETICIONES

Solicito respetuosamente, que mi representado FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO sea la primera opción para ocupar el cargo de gestor en el área de minas de la ANM. Donde igualmente solicito sea elegido, nombrado y posicionado en periodo de prueba en el cargo previamente descrito. Debido a que el desconocimiento la lista de elegibles RESOLUCIÓN N° 8765 de 2020, sería una violación directa al derecho fundamental al DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, en conexidad con el DERECHO A LA IGUALDAD PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO AL TRABAJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificación en la dirección Calle 13 N° 13-64 Apartamento 603 de la ciudad de Sogamoso y al teléfono 316 269 81 02 – 316 249 9652
Correo electrónico fredespinel@yahoo.com.mx

Atentamente,



FREDI JAVIER ESPINEL CAMARGO
C.C N° 7.227.067 de Duitama